



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2009-00314-00
Ejecutante : ASONORTE S.A.
Demandado : BENJAMIN SALAMANCA NIÑO Y MANUEL JOSE FLOREZ

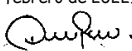
Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 219 procedente de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO, que contiene la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado BENJAMIN SALAMANCA NIÑO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-97384, de fecha 11 de marzo de 2020, debidamente diligenciado (*consecutivo 09*).
2. Se da traslado del avalúo de la cuota parte que en el referido inmueble tiene BENJAMIN SALAMANCA NIÑO presentado con mensaje de datos de 25 de junio de 2021 (*consecutivo 03*) en la suma de \$248.400. Término de 10 días conforme al artículo 444 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df20ed964bf794e400e11e38b30d347b8f6dea4c5defa82e4d8641fd8563bb**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2009-00409-00
Demandante : CLAUDIA QUEMBA NOVA
Demandado : RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Estudiante MARIA MONICA LIZARAZO RINCON, en favor de la Estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA FUENTES SALAMANCA, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ff4e4b6c39033fb6394958e2fbf4c7b005882c51c600b9e3ffac039f2604d**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2014 00250 00**
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ

Para la sustanciación del trámite, se **dispone**:

1. Por Secretaría, reitérese el Oficio No. 462 del 19 de marzo de 2021 dirigido a la DIAN (Consecutivo 04)
2. Tomase nota del embargo de remanente decretado a órdenes del proceso Ejecutivo No. 157594053001-2014-00070-00 siendo Ejecutante ALFONSO NIÑO NIÑO y MIGUEL HERNANOD CHAPARRO BENAVIDES que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, según se informó mediante oficio No. 1809 del 12 de noviembre de 2021 allegado con mensaje de datos del 02 de diciembre de 2021 (Consecutivo 05)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa174f9444f186533d2a024f4cc8ae9e7461633fce5e6a04185c2f2756a252e**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2014-00299- 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES

Ingresa solicitud de fecha 1º de diciembre de 2021, a través del correo hmr_10@hotmail.com, donde la apoderada actora solicita se requiera perito designado, para resolver se considera:

REQUERIR al perito designado en auto de fecha 19 de abril de 2017, HUMBERTO AVELLA ROJAS, para que efectúe la actualización del avalúo de las cuotas parte de los inmuebles identificados con FMI 092-22899 y 092-30845 de la ORIP de Santa Rosa de Viterbo de propiedad del demandado HENRY HUMBERTO GOMEZ FUENTES, a quien se le remitirán los links de acceso correspondientes para que rinda su dictamen dentro en los 10 días siguientes al recibo de la comunicación. **Oficiese**, con la advertencia de que deberá informar si se encuentra registrado en el registro de evaluadores (Ley 1673 de 2013), como condición para la presentación de la aludida actualización.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c49be453fc0270317d2775d83e3ff3fc31f3e02527525f926142b0298abd2d**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

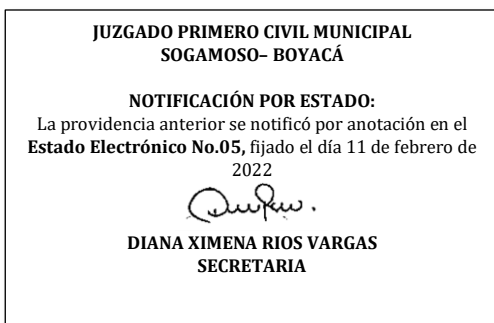
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00326-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDITH GARCIA PINILLA

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone**:

1. Aceptar las gestiones de notificación por aviso allegadas con mensaje de datos de fecha 13 de enero de 2022 (Consecutivo 22).
2. En consecuencia, se tendrá a EDITH GARCIA PINILLA como notificada por aviso, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2018, al término del día 30 de diciembre de 2021, día hábil siguiente a la entrega del aviso.
3. Habida cuenta que el expediente ingresó al Despacho, el 09 de diciembre de 2021, tanto el término del artículo 91 del CGP, y el subsecuente termino de traslado de la demanda, iniciará a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia.
4. Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417493fc3f5f7a9c60be7489f35e5ab0b0e1efdbae5561d42e7a062a8d154db1**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA

Expediente : 157594053001-2018-00034-00

Demandante : EDGAR AFRICANO BARRERA

Demandado : TATIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESÚS PINTO
CARDENAS

Procede el Juzgado a desatar recurso de reposición interpuesto por la parte convocada contra providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

El auto recurrido.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021 se indicó que el dictamen aportado por la parte convocada conforme a las atribuciones del artículo 228 del CGP (consecutivo 10) fue presentado de manera extemporánea, dado que el auto con el cual se incorporó el presentado por solicitud del demandante es de fecha 8 de julio de 2021 y el dictamen de contradicción se radicó con mensaje de datos de 29 de julio de la misma calenda.

El recurso.

En oportunidad la parte convocada con mensaje de datos de 9 de diciembre de 2021 impugna en reposición y subsidio de apelación la anterior decisión, aduciendo en lo fundamental que el Juzgado no puede considerar extemporánea la presentación del dictamen de contradicción pues se anunció en mensaje de datos de 14 de julio de 2021, solicitando además hacer aplicación de la facultad prevista en el artículo 227 CGP que prevé la imposibilidad de aportarlo en tres días, para lo cual debe darse un término de hasta 10 días

Que el dictamen fue presentado dentro de esos días a pesar de que el Juzgado no se pronunció sobre la anotada solicitud (ver consecutivo 17)

Consideraciones.

El Juzgado anuncia de entrada que repondrá el numeral 3 del auto de 2 de diciembre de 2021 por las razones que pasan a sintetizarse.

Lo primero es destacar que ciertamente al consecutivo 07, con mensaje de 14 de julio de 2021, la parte convocada manifestó:

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, y notificado por estado N° 26 fijado el día 09 de julio de 2021, se dispuso a incorporar y poner en conocimiento de las partes, el dictamen allegado por el Arquitecto LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Por lo anteriormente transcrito le solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 227 del Código General del Proceso informo al despacho que se aportara al proceso experticia técnica.

Que siendo insuficiente el termino para aportar este dictamen pericial, me permito anunciar la presentación del mismo y solicito de forma respetuosa al señor Juez, que se me conceda el termino pertinente y establecido en la norma para aportar el mismo.

De igual manera en atribuciones del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente la comparecencia del perito a la audiencia es decir del Arquitecto LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, para ejercer el derecho de contradicción por medio de interrogatorio. – se destaca-

Tal pedimento, infortunadamente no fue atendido y continuó preterido al momento de sustanciar la determinación que hoy se confuta.

Así las cosas, y como innegablemente el artículo 227 del CGP establece una prerrogativa para la parte en contra de quien se aduce una experticia para posibilitar un adecuado ejercicio de contradicción, aquella resultaba aplicable y procedente en favor del convocado, por lo que en tal virtud resultaba procedente conceder el término adicional. Prevé el precepto invocado:

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. – se destaca-

De este modo como entre la fecha de anuncio del dictamen (14 de julio) y la de su efectiva presentación (29 de julio de 2021) hay exactos 10 días hábiles, no puede más que considerarse **oportuna** su presentación a la sazón de que, al no haberse pronunciado el Despacho sobre la dicha solicitud, su radicación acredita el cumplimiento del término que hubiera de haberse dado incluso cuando la misma ley indica que no puede ser inferior a 10 días.

Basten estos razonamientos para evidenciar la oportunidad en el ejercicio de contradicción con la presentación de dictamen de oposición, lo cual se declarará en la parte resolutive de este auto y por cuya virtud se dispondrá la habilitación de comparecencia del profesional que lo presenta a la diligencia de sustentación ya señalada para el 18 de febrero de 2022 a partir de las 9 am

Por lo expuesto, se resuelve:

1. **Revocar** el numeral 3 del auto de 2 de diciembre de 2021 por lo expuesto.
2. En su lugar se dispone tener por **oportuno** el dictamen de oposición radicado con mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2021 y se autoriza la comparecencia del ingeniero ALIRIO ALVARADO a la diligencia de contradicción de la pericia presentada por el Ingeniero LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA d

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8959d0a3a9acd8e26540e84edea16bcc75b0d6f33e24608e35cf565aced58**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2018 00168 00
Causantes : EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotores : GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS

OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Las señoras GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y MARIA EUGENIA SAAVEDRA GARZON, actuando a través de apoderada judicial, Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE, promovieron demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON (fs. 1-56 Consecutivo 001 Drive), quienes fallecieron el 12 de septiembre de 2004 y 05 de marzo de 2017 respectivamente.

II. TRAMITE

Mediante auto de 26 de abril de 2018 (f.57 Consecutivo 001) el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON, reconociendo como herederas a GLORIA SAAVEDRA DE PARRA CC. 23545827 y MARIA EUGENIA SAAVEDRA GARZON CC. N° 33449503, como hijas de los causantes, y ordenó también notificar a EPIFANIO SAAVEDRA GARZON, FABIOLA SAAVEDRA GARZON, HILARIO SAAVEDRA GARZON, ALODIA SAAVEDRA GARZON, JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON, EDNA PATRICIA SAAVEDRA GARZON, MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON, como herederos conocidos, y el emplazamiento de indeterminados con interés.

Con providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 (f. 158-159 Consecutivo 001) se reconoció al Señor MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON C.C. 9398573 como heredero en calidad de hijo de los causantes, y a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE como su apoderada judicial. El reconocido aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Con providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 163 Consecutivo 001) se reconoció a la Señora EDNA PATRICIA SAAVEDRA GARZON C.C. 39745872 como heredera en calidad de hija de los causantes, y a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE como su apoderada judicial. La reconocida aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Con providencia de fecha 24 de enero de 2019 (f. 167 Consecutivo 001) se reconoció al Señor EPIFANIO SAAVEDRA GARZON C.C. 6754904 como heredero en calidad de hijo de los causantes, y a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE como su apoderada judicial. El reconocido aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Con providencia de fecha 09 de mayo de 2019 (f. 174 Consecutivo 001) se reconoció a las Señoras ALODIA SAAVEDRA GARZON CC. N°. 60282226 y a FABIOLA SAAVEDRA GARZON CC. N° 40013488 como herederas en calidad de hijas de los causantes, y a la Dra. MARIA

ALBERTINA AGUIRRE como su apoderada judicial. Las herederas reconocidas aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 213 C 00), se reconoció a JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON CC N° 9527101, HILARIO SAAVEDRA GARZON CC N° 9519867; y MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON CC N° 9398573, la calidad de herederos en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. También se reconoció a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE como su apoderada judicial.

La referida providencia de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 213 C 00), convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el 06 de agosto de 2020 (f. 216 Consecutivo 000; y consecutivos 003 y 004), en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos (consecutivo 002), y conforme al poder conferido por los interesados, se designó a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARAADO, para la confección del trabajo de partición. Se dispuso igualmente oficiar a la DIAN para lo de su competencia.

La referida Partidora, allega trabajo de partición con mensaje de datos del 29 de octubre de 2020, (f. 221-231 C 000 y C005), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 16 de diciembre de 2020 (f. 252 C 000 y Consecutivo 006) y que ingresa al Despacho para proferir decisión, luego de haberse improbadado en primera oportunidad (auto de 22 de abril de 2021 consec 07).

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 29 de abril de 2021 (**consec 09**) y se arrima al plenario paz y salvo de la DIAN con mensaje de datos de 1 de diciembre de 2021 (consecutivo 23)

III. CONSIDERACIONES.

Interesados.

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de los difuntos EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON.

Es así que en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de herederos:

GLORIA SAAVEDRA DE PARRA CC. 23545827
MARIA EUGENIA SAAVEDRA GARZON CC. N° 33449503
EDNA PATRICIA SAAVEDRA GARZON C.C. 39745872
EPIFANIO SAAVEDRA GARZON C.C. 6754904
ALODIA SAAVEDRA GARZON CC. N°. 60282226
FABIOLA SAAVEDRA GARZON CC. N° 40013488
JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON CC N° 9527101
HILARIO SAAVEDRA GARZON CC N° 9519867; y
MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON CC N° 9398573

como descendientes en primer grado de los causantes,

Se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

Agotamiento del trámite legal.

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, la DIAN, mediante radicación del 01 de diciembre de 2021 (Consecutivo 23) allega certificación No. 216 de 2021 en la que informa que *“revisados los aplicativos de SIPAC, obligación financiera y los procesos persuasivos y coactivos que se manejan en esta Seccional y el cruce de información a nivel nacional, se constató que la sucesión de EUGENIO SAAVEDRA TORRES C.C. 997.851 y ROSA ELENA GARZÓN DE SAAVEDRA C.C. 23.260.416, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS”*

Trabajo de partición y adjudicación

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, radicado el 30 de abril de 2021, (**Consecutivo 09**), encuentra el Despacho, que la Partidora efectúa adecuadamente la descripción del bien partible, esto es, los derechos sucesorales de la causante, respecto de un predio. Igualmente, la descripción de las porciones que corresponden a los herederos, es adecuada en tanto se expresa en términos porcentuales. De ésta forma de satisfacen las observaciones señaladas en auto de 22 de abril de 2021 (C.007).

Así, la masa herencia recae sobre los derechos sucesorales que recaen sobre el lote de terreno y construcción, ubicado en la calle 9 No. 9-59 de Sogamoso con folio de matrícula 095-99308, con un área de 214 M2, adquirido por el causante Eugenio Saavedra Torres durante la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública 1550 de 30 de octubre de 1975 de la Notaría Segunda de Sogamoso, que fue descrito con la alinderación particular en la diligencia de inventarios y avalúos-

Siendo nueve, los herederos reconocidos en esta causa liquidataria como ya fueron relacionados la distribución en novenas, o cuotas de 11.11% se muestra adecuada. cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, radicado el 30 de abril de 2021 obrante en el consecutivo 09 del plenario en drive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Aprobar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de los causantes EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON elaborado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, radicado el **30 de abril de 2021** obrante en el **consecutivo 09** del plenario en drive.
2. Protocolícese la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
3. Inscribáse esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución, como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dossier.
4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0d6bffe1efa390efd5bab357cbef2ce35ab8cf01f9a2ca8d543a839b926b63
Documento generado en 10/02/2022 05:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00202 00
Ejecutante : JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado : IVAN FELIPE MESA AMADO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-143956 de propiedad del demandado IVAN FELIPE MESA AMADO (33.33%), para un avalúo de **\$65`886.911.**

Sin perjuicio del trámite que debe darse al avalúo presentado, considerando que se ha confeccionado con el avalúo catastral del año 2021, se sugiere a la parte accionante actualizar el mismo en atención a las previsiones del decreto 1420 de 1998, ora con la presentación de uno comercial o con fundamento en el catastral del año 2022. Para el efecto y con la finalidad de definir lo que corresponda en este trámite referente a la aprobación del presentado, **se ordena por Secretaría oficial a IGAC** para que con destino a este proceso remita certificado donde conste el avalúo del predio con MI. 095-143956. Término de respuesta 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83e145b0de9177b3313b932b9d692d411117a5dfec185d4355d0e940a03ece**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00330-00
Ejecutante : HECTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Con mensaje de datos del día 12 de agosto de 2021 (incorporado al expediente al consecutivo 05 cuad. 1 en fecha **10 de febrero de 2022**) a través del Grupo Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allega el oficio No. 1258 de fecha 12 de julio de 2021, procedente del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá donde informa:

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400304020200091500
de **SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS**, identificada con C.C. No. 46.360.286 y **CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 9.529.265.

Comedidamente me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS**, identificada con C.C. No. 46.360.286 y **CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 9.529.265, de conformidad con lo establecido en la Sección tercera del Título IV del Código General del Proceso – Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

En el evento que se estén adelantando procesos ejecutivos en contra del deudor **SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS**, identificada con C.C. No. 46.360.286 y **CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 9.529.265, sírvase remitirlos de manera inmediata a este despacho judicial, con la finalidad de ser incorporados a la presente liquidación patrimonial.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 545 del C.G. del P., la aceptación del proceso de negociación de deudas trae como consecuencia que se suspendan los procesos ejecutivos activos al momento de su aceptación.

Toda vez que las providencias de fecha 12 de agosto de 2021 (cons. 04 C.1 y 08 C.2), que **aprueban liquidación de crédito** y dan **traslado de avalúo**; 7 de octubre de 2021 (cons. 11) que **aprueba avalúo** 15 de diciembre de 2021 (con. 15), que **fija fecha de remate**, fueron posteriores a la apertura del proceso de liquidación patrimonial y su comunicación a este Juzgado, carecen de validez; razón por la cual se declara su nulidad, como quiera que contravienen lo señalado en los numerales 1 y 3 del art. 133 del CGP, relacionados con la actuación con falta de competencia y en proceso legalmente suspendido.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7º del artículo 565 ibídem, indica como efectos de la apertura de dicho proceso: “7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”, se ordenará la remisión inmediata del mismo, con las medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de los autos de fecha 12 de agosto de 2021, 7 de octubre de 2021, 15 de diciembre de 2021, dictados en el presente asunto por lo anteriormente expuesto.
2. Remitir el presente proceso al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 11001400304020200091500 que adelanta CRISTIBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 9.529.265. Procédase por Secretaria.
3. Dejar a disposición del proceso de liquidación No. 11001400304020200091500 que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dda4add9b291fa6e757a05e2479ba61ddb8c796773ce87b5f7315020fea7d**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00333-00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : HELADIO EFREN PÉREZ PÉREZ

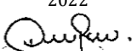
Para la sustanciación del tramite, se **Dispone**:

1. Habida cuenta, que el Banco de Occidente se pronunció en acatamiento de las ordenes judiciales dirigidas al cumplimiento de medidas cautelares, con oficio de 27 de diciembre de 2021 (Consecutivo 31), se incorpora tal pronunciamiento y se desiste del tramite sancionatorio dispuesto en auto de 23 de septiembre de 2021, por consistir su objeto un hecho cumplido.
2. Se niega la solicitud de la parte actora, efectuada por la parte actora con radicación de 03 de diciembre de 2021 (Consecutivo 30) por revestir una petición contraria a las disposiciones de la norma, conforme se indicó en el numeral 1° del auto de 23 de septiembre de 2021 (consecutivo 27).
3. **Por Secretaría**, remítase el Oficio No. 1223 de 2020 dirigido a las entidades bancarias COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO, y FALABELLA, a fin de atender lo manifestado por la parte actora en memorial obrante en el folio 13 de Consecutivo 26.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c720bce883dd4bd981e8a6210785d7d4be98b854079e9d7b064df5e6e761e**

Documento generado en 10/02/2022 09:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00405 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS

Del escrito impetrado por las partes a través de la apoderada actora el día **09 de febrero de 2022** a través del correo dietorreslava@outlook.com , en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00405-00 adelantado por **COMULTRASAN**, en contra de **SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 10 de mayo de 2018; comunicado con oficio 1013 y 1014 del 16 de mayo de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de agosto de 2018; comunicado con oficio 1023 del 10 de agosto de 2018; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
4. Se ordena el pago en favor de SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS quien se identifica con C.C. 93.290.253, de los títulos judiciales que aparezcan a favor de este proceso luego de la última de las liquidaciones aprobadas (auto 19 noviembre de 2021, título 291223), estos los depósitos posteriores que corresponden a:
 - 291759
 - 292794
 - 293352

Lo anterior salvo la existencia de embargo de remanente

5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b874e962b737878c596172713d331d257abe604fd15a3576035a0ec4b84f1**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012018-00423-00
Ejecutante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : FABIAN RICARDO PEREZ MONTAÑA

Mediante mensaje de datos de fecha 6 de diciembre de 2021, el actor allega avalúo comercial suscrito por el perito evaluador WILSON AVENDAÑO PARRA respecto del bien embargado y secuestrado (maquina – desmontadora de llantas semi automática marca CORGHI REF a 2000) del demandado por valor de \$4`243.277 y compresor (90 galones motor 7.5 hp cabezote de dos pistones de 90) \$1.820.000

Así se dispone:

1. Se corre traslado por el término de 10 días del referido avalúo como lo ordena el artículo 444 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c6ef674c059f5a6d6f0a0ca544ca983a8f20c0421c63e967c0de514e4a56b**

Documento generado en 10/02/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 10 de febrero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00447** 00
Demandante : JUAN ÍTALO ALFONSO
Demandado : ESPERANZA MARIÑO CASTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 31 de mayo de 2019 (fl.27 C.U), fecha en la cual se agregó el acuerdo celebrado y allegado por el apoderado de la parte demandante, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 7 de mayo de 2018 sobre el REMANENTE de los bienes embargados y los que se lleguen a desembargar por cualquier causa, dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2017-0237 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso en el que es demandada a señora ESPERANZA MARIÑO CASTRO, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d439f31b8595bda981b24fb3d829a66c3c1af3f4b4d268bc9003ce0aa6474a3**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00652-00
Ejecutante : MARIENELSA RONDON TAMAYO
Demandado : M&M SERINT S.A.S.

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$828.700.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bbe3b9057a4869bbad15b167b35fb6eb9016cfa6d9b1aa3a2d84198d42a8c9**

Documento generado en 10/02/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00660-00
Ejecutante : INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON SAS
Demandado : PRODUCTORA DE CEMENTOS S.A.S.

Conforme lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 2021-01-709226, donde solicita la conversión de los dineros existentes en el proceso de la referencia; teniendo en cuenta que el mismo fue remitido para su conocimiento y competencia dentro del proceso de reorganización radicado 2019-01-01-011040; el Despacho ordena:

Por Secretaría efectúese **conversión** del título judicial No. 415160000267966, por valor de \$21`750.000, en favor del proceso de reorganización No. 2019-01-01-011040 que cursa en la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase a la Superintendencia informando esta determinación y remítanse copias de esta providencia y de las evidencias de la orden de conversión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b5a02ccae50018486324642e799e3980c7e77695908026129f9475d71ed426**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00690-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado Guillermo Zambrano Barrera, en las direcciones aportadas, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 4 72 (*guía YP003285735C0*) y certipostal (*guía 947274400015*); la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b84e6e4e8f8f66945bed4db45bf927f93fb90e77a6013922b0780b83ca914c**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00742-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

El apoderado actor solicita mediante mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2021, se emita auto de seguir adelante la ejecución; como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 19 de agosto de 2020, el apoderado actor deberá sujetarse a dicha conciliación, salvo que su pedimento se funde en incumplimiento de la misma, lo cual debe ser expresamente informado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7bb182eb827e771bb3e2f50e4debeb981bdce85a1f73ef98379788c5c53ff5

Documento generado en 10/02/2022 05:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 10 de febrero de 2022

Acción: VERBAL

Expediente: 157594053001 2018 00818 00

Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS,
SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS

Demandado: NUEVA EPS S.A. CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y
CLINICA CHIA S.A.

Surtido el traslado de las excepciones en los tramites de llamamiento en garantía, como se dispuso en autos del 19 de noviembre de 2021 (Consecutivo 09 Cuaderno- III) y (Consecutivo 09 Cuaderno- IV), la parte convocante y demandante guardaron silencio.

Para la sustanciación del trámite, se **dispone**:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, el día **viernes 25 de marzo de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83efb803d873d70b70e892a2d0e8e40ce6a1ce6cae9852d8e4c8d3fbfc7074d**
Documento generado en 10/02/2022 05:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 10 de febrero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00919 00**
Demandante : SAIN PARADA
Demandado : JUAN PABLO BARRERA CÁRDENAS
BRIGHTTEAM S.A.S

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 26 de julio de 2019 (fl.107 C1), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

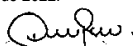
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2018 sobre el bien inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 095-138707 y de propiedad del demandado JUAN PABLO BARRERA CÁRDENAS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. **No se libra oficio en razón a que la medida se devolvió sin registrar (f.9 y ss C2).**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26597adc62d6b3ccb0480ca72e8aa0486d394aaa7cad7e4d5dee598872ab2f9a**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: VERBAL - RCC
Expediente: 157594003001 **2018-01067** 00
Demandante: MARIA MONTAÑA BELTRAN
Demandado: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y OTROS

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, por el término de cinco (5) días, como se acotó en auto de 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 12), la parte actora propuso oportuna replica con radicación del 29 de noviembre de 2021 (Consecutivo 13)¹.

Para la sustanciación del trámite, se **dispone**:

1. Se incorpora, la réplica a las excepciones allegadas con radicación del 29 de noviembre de 2021 (Consecutivo 13). Para la consulta del documento, siga el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWyJ-aUB0GJGtwXq3TrDm0gBh0oXnkqGQ97yigFax1-wXQ?e=UDY9ET

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 392 del CGP, el **día viernes 1 de abril de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



¹ Se tiene en cuenta, que el 18 de noviembre de 2021, hubo cese de actividades convocada por Asonal, por lo que el auto fue publicado el 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496373d5dfe3bf06bdc839a2d117fe3d8542fad423c329f4a582f714f8be49a8**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01089-00
Ejecutante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA y otra

Para la sustanciación y tramite del presente proceso se,

DISPONE:

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 042, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, que contiene la diligencia de secuestro del derecho de propiedad del demandado DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 074-21611, de fecha 11 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado (*consecutivo 09*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98075cbcd8acd76105018966798b12c715f94add346c558437781aa68dbe9b1**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00102-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, MARIA EUGENIA ZEA Y CESAR CARREÑO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Conforme lo solicitado por el representante legal de TRANSPORTES HERNANDEZ & ASOCIADOS S.A.S., (consecutivo 12) solicítese al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, la conversión del título judicial No. 415160000291363 por valor de \$100.000, en favor del presente proceso; consignación que aparentemente fue realizada por error en las cuentas de dicho juzgado cuando tenían por destino el presente trámite. **Ofíciase.**
2. Se incorpora respuesta de Dirección de Tránsito de Cajicá (consec 12 C2)

Cajicá, 2022/01/06

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CAJICA

Atención, Diana Ximena Rios Vargas

Secretaria

J01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía
Radicación: **2019-00102**
Demandante: Jose Maria Cely
Demandado: Elias Carrreño Montañez

En atención a su solicitud me permito informar que esta Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad radicado el día 27 de octubre 2021, bajo el numero interno 2021128196, me permito manifestar que se procedió a la inscripción de **EMBARGO**, decretada por su despacho en el proceso de la referencia.

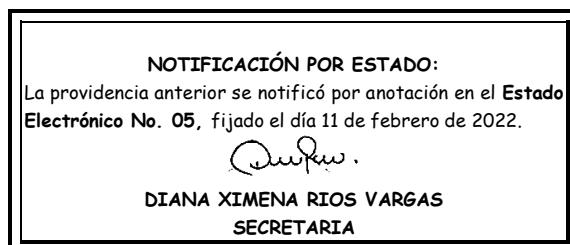
Lo anterior a que el vehículo de placas **PEB206**, registra a nombre de Elias Carrreño Montañez, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.978.

No obstante, como no se remitió copia del certificado de tradición como lo dispone el artículo 593.1 del CGP. Se dispone que por Secretaría se requiera al Organismo de Tránsito su remisión con gastos a cargo de la parte interesada. **Ofíciase**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0526d2922dd136519a9a65294f783320963aa9643057a583084617fde4d64f91

Documento generado en 10/02/2022 05:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2019-0204
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA

Habiéndose señalado en auto de fecha 15 de julio de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con radicación de fecha 26 de julio de 2021, (Consecutivo 04), memorial con fines de subsanación. Se aclara lo relativo a las pretensiones del pagaré 85990004842, y excluye las pretensiones del Pagaré 3580089088, así como lo relativo a las direcciones electrónicas con fines de notificación.

La parte actora aduce con mensaje de datos del 02 de diciembre de 2021 (Consecutivo 13), que los documentos puestos en conocimiento mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 (Consecutivo 12), constituyen abonos, que no logran saldar la totalidad de la obligación. Se proseguirá con el trámite, advirtiendo que la calificación y valor probatorio de tales documentos se determinará en la respectiva oportunidad procesal..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

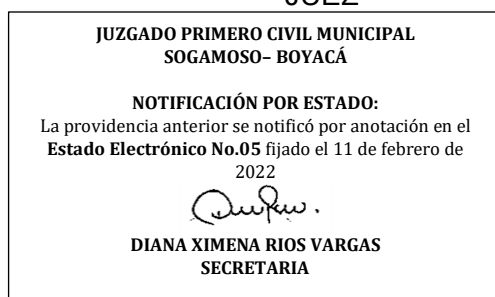
RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda, presentada por BANCOLOMBIA S.A., con radicación del 28 de abril de 2021,
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré de fecha 21 de diciembre de 2015
 - 2.1. Por concepto de capital la suma de \$2'000.081.°°
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera para el interés moratorio, desde el 17 de mayo de 2019, fecha de radicación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 85990004842
 - 3.1. 1.792,4808 UVR equivalentes a \$487.167,63, por concepto de capital de cuota de fecha 30 de diciembre de 2019.
 - 3.1.1. 2.408,2115 UVR equivalentes a \$654.513,36)¹⁷ por los intereses de plazo causados entre el 01 y el 30 de diciembre de 2019, a una tasa efectiva anual del 9,20%.
 - 3.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de enero de 2019, a la tasa equivalente a uno punto cinco veces el interés remuneratorio pactado del 9,20%, sin exceder los topes autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por concepto del capital de la cuota exigible el 30 de enero de 2020 por valor de OCHOCIENTOS CINCO UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (1.805,3998) UVR, equivalente en pesos a CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$490.678,8) M/CTE
 - 3.2.1. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9,20 E.A, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS (2.395,2925) UVR, equivalente en pesos a

- SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$651.002,18) M/CTE; causados del 01/01/2020 al 30/01/2020
- 3.2.2. Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$9.530,07) M/CTE, causados desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.
- 3.3. Por la suma TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE DIEZMILESISMAS (330.534,7927) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación equivalente a OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$89.834.068,10).
- 3.4. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 17 de mayo de 2019, fecha de radicación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
4. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
6. Se decreta el embargo con garantía real, y secuestro de los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-101639 y 095-101638 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado. Líbrese el Oficio correspondiente.
7. Los documentos allegados al trámite, y obrantes en los consecutivos 07, 08 y 11 serán calificados en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461eafcdabc7bd4a05a44d6ba43cc567c9f9c701a995f2178208a71ec5b4e5fc**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2019-00244-00
Ejecutante : HERNANDO CARDENAS ZAPATA
Demandado : BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ
ESTEBAN LANCHEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite las constancias de notificación de que trata el artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado ESTEBAN LANCHEROS en la Diagonal 59 No. 11 B-143 Barrio Gustavo Jiménez de Sogamoso, según certificación de la empresa de mensajería Inter rapidísimo conforme las guías 700063308338 y 700060001385.
2. Conforme lo anterior, se tiene por notificado al demandado ESTEBAN LANCHEROS del auto de apremio ejecutivo de fecha 11 de julio de 2019, al término del día 25 de octubre de 2021
3. Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado ESTEBAN LANCHEROS.
4. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de julio de 2019 a la demandada BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab7bcdac144bc38ffcbe2dc19ce2a312f1a1c8412456cb3c45860dda4cc4e5**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00445 00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA Y MAYERLY HUERFANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 1815 procedente de la nueva E.P.S., el cual indica:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74433908	LUIS EMIRO	CHAPARRO	ALBA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	18/05/2016	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo	
CL 7 SUR NRO 13 57 BARRIO MANI	3204345444 3204345444			
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Direccion	Telefono
CONSTRUCCIONES H I D SAS	NI	900715428	CL 68 B SUR N 7	4666247

2. Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta al oficio No. 1450 procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: No.157593184001- 2019-0261
DTE : MAYERLY ESMERALDA HGUERFANO MARTINEZ C.C. 52.397.629
DDO : LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA C.C. 74.433.908

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso de la referencia, y dando contestación a su oficio civil N° 1450 del 17 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el N° 157594053001-2019-00445 00, me permito informarle que la dirección de notificación reportada en el proceso del señor LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA es carrera 11 Sur N° 16 31 Barrio Venecia de Sogamoso, y el número de celular es 320 4345444, 3232022821.

3. Se agrega y se pone en conocimiento el oficio civil No. 0034 procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, el cual dispuso:

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: No.157593184001 2019 -00261 00
DTE : MAYERLY ESMERALDA HUERFANO MARTINEZ
DDO : LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13), de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en el proceso de la referencia, me permito comunicarle que se tuvo en cuenta el embargo del remanente de los bienes muebles inmuebles, ordenado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el N° 2019-00445, que cursa en su despacho, siendo demandante JOSE REINALDO PULIDO VERDUGO contra LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA Y MAYERLY ESMERALDA HUERFANO MARTINEZ.

4. Se ordena requerir a NUEVA EPS para que dé respuesta correcta frente a los datos que reposen en sus archivos reposen concernientes a la dirección física y electrónica de la señora MAYERLI HUERFANO con CC. 52.397.629. **Término 3 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9caecf240ad886589b8238c36e2a7a610140a4094eb8441a23b095a14c650**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00133 00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

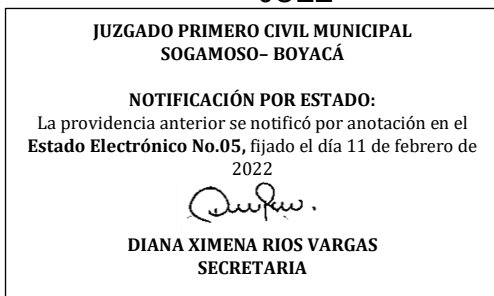
Cumplido el termino señalado en pretérita oportunidad, la parte actora guardó silencio.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. **Se impone** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar prueba de la inscripción del embargo de los inmuebles con FMI 095-129055 y 095-129054 so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas relacionadas con tales predios.
2. **Se exhorta** a la parte actora, a pronunciarse en los términos solicitados en el numeral 2 auto de 25 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee972ddc30cf357ae5fc99d4c90618f8441538f09d596913289e09a6323fe1e3**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00136-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

- 1. La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con el número de cedula del demandado 9.513.375, constituido en favor del proceso de la referencia.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 08/02/2022 11:08:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9513375

En consecuencia, la solicitud es negada.

- 2. De otra parte, se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de MEDIMAS EPS al oficio No. 1817, el cual indica:

Nombres y Apellidos:	SEGUNDOANATOLIO PEDRAZA PARADA
Identificación:	9513375
Municipio:	Mongui
Departamento:	Boyaca
Dirección:	VEREDA SAN ISIDRO
Teléfono:	3222012493
Estado:	VIGENTES/Al día - empleador pago al día
Fecha Afiliación:	01/08/2017
Régimen:	Contributivo
Tipo de Afiliado:	Dependiente
Empresa:	COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

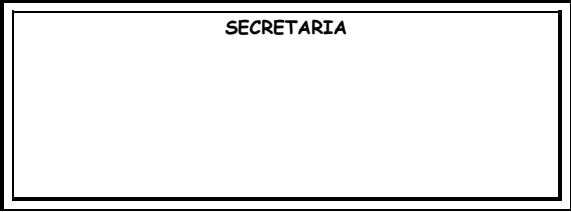
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31474f6683171506a832e94aff640ff8e77fa9d81ecc13d161cd0622e7a35333**
Documento generado en 10/02/2022 05:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00175-00
Ejecutante : DIANA CAROLINA MARTINEZ
Demandado : FEDERICO ALVARADO BELLO

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado FEDERICO ALVARADO BELLO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación expedida por la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo el día 7 de agosto de 2021 (guía No. 700057126435). (Datos complementados en msje de datos de 3 de diciembre de 2021 consecutivo 15)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

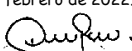
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FEDERICO ALVARADO BELLO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$280.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b99cf9c1369dfd52b892322adafa3df52c26fb0b4657d819fd4add3ffdea6**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00253-00
Ejecutante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Conforme lo solicitado por el apoderado actor en escrito de fecha 6 de diciembre de 2022, se ordena oficiar a la empresa de Trasportes el Laguito S.A. para que informe con destino al presente proceso el valor o avalúo de las acciones embargadas de propiedad de JOSE ALFREDO BECERRA y sus correspondientes rendimientos o utilidades causados desde la comunicación del embargo por parte del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c2002a78125fc483b19cf1daf14b2006207a2a76a4b18033ea8d2185d8135**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00291-00
Ejecutante : JAIME ALONSO PEREZ CARDENAS
Demandado : EDGAR AVELLA GUZMAN

Para la sustanciación del presente asunto, se dispone:

- 1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.215, remitido de la Empresa Minerales Santamaría S.A.S., el cual indica:

Teniendo en cuenta la situación que se presentó desde hace un año por causa de la pandemia, las condiciones de la economía cambiaron, igual para nuestra Empresa, por lo tanto El trabajador Edgar Avella Guzmán, devenga el salario mínimo mensual legal vigente y esto se viene sosteniendo desde el año pasado, debido a que la producción ha sido muy baja.

Este trabajador para este año 2021, venía desempeñándose en su jornada normal y por producción, tan solo había podido producir el valor equivalente al salario mínimo, sin embargo, el día 10 de febrero del presente año sufrió un accidente laboral, según diagnóstico del médico tratante su incapacidad señor Juez, puede tardar alrededor de seis (6) meses o más, ya que la recuperación es lenta y progresiva; se anexa incapacidad del trabajador.

Por esto señor juez, durante estos meses el trabajador y su familia van a depender del ingreso por su incapacidad únicamente, del pago de las incapacidades, es decir, el salario mínimo menos descuentos de ley; y se debe esperar cómo evoluciona. Por tal motivo no sería posible la retención salarial ordenada, de todas formas en el evento de su recuperación y pueda devengar en su salario valores superiores a la quinta parte excedente del salario mínimo estaremos reteniendo esos valores y dejándolos a disposición de su despacho, o cualquier novedad relacionada con el contrato de este trabajador y su evolución en salud.

- 2. Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante el día 1 de diciembre de 2021, el Despacho advierte que no es procedente que el empleador del aquí demandado proceda a notificarlo como lo indica la misma; deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a través de una empresa de servicio postal. Añádase a lo expuesto que las direcciones electrónicas, como la aludida por la apoderada corresponden al dominio personal de la empresa y no es un sitio de notificaciones habilitado para que sus dependientes sean noticiados en su buzón.
- 3. En armonía con lo anterior, como quiera que obra en el expediente certificación médica expedida por el Hospital Regional de Sogamoso y en la misma se observa una dirección de notificación; deberá proceder a la notificación de EDGAR AVELLA GUZMAN en la VEREDA LA INDEPENDENCIA DE SOGAMOSO.

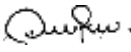
HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
NIT: 891855039-9
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201
ORDEN DE INCAPACIDAD

Sistemas CitiSalud
23/02/2021 11:00:58

Lugar Atención: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE		HOSPITALIZACION	
Código Habilitación:157590079801			
Paciente:	EDGAR AVELLA GUZMAN	Dirección:	Vereda LA INDEPENDENCIA
Documento:	CC 9530424	Telefono:	3223591873
Sexo/Edad:	MASCULINO / 56 A 5 M 14 D	Fecha:	23/02/2021 10:24
Empresa:	POSITIVA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - ARL 000;	Admisión No.	194241
Diagnostico: T041 TRAUMATISMOS POR APLASTAMIENTO QUE AFECTAN EL TORAX CON EL ABDOMEN, LA REGION LUMBOSACRA Y LA PELVIS			
Tipo de Incapacidad: ACCIDENTE DE TRABAJO			
Fecha Inicio:	11/02/2021	Fecha Fin:	12/03/2021
		Días Incapacidad:	30
Observaciones: ACCIDENTE DE TRABAJO			

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74403176057537f1a46dae6df9fe15fe6880d0939fc79d1dea4f4be1077d5f**
Documento generado en 10/02/2022 05:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012020-00307-00
Ejecutante : BANCO POPULAR
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La empresa MOVISTAR en respuesta al oficio no. 1886, informa que en su base de datos, la aquí demandada suministro las siguientes direcciones para efectos de notificación (Cons.21):

CL 2 A KR 8 29
CL 4 KR 8 B 16 APT:4A

2. Por su parte TIGO, en respuesta al Oficio No. 1887, informa como dirección de la demandada, la TV 8 BIS No. 30-45 DE Sogamoso (Cons.22).
3. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al oficio No. 1882 (Cons. 23), el cual suministra la siguiente información del demandado:

Empleador: NI901457820 SEMILLAS PARA LA PAZ Y ASOPADRES BOAVITA UNION TEMPORAL
Dirección del Empleador: CARRERA 4 No 8 24
Teléfono del Empleador: 3103310367
Tipo Vinculación: DEPENDIENTE
Clase de Riesgo: 1
Cargo: COORDINADOR
Salario: \$1.848.850
Fecha última cobertura: 08/04/2021
Fecha de retiro: SIN FECHA DE RETIRO
Estado de afiliación: AFILIADO.

4. En atención a la solicitud de la parte actora con mensaje de datos de 19 de noviembre de 2021 (consecutivo 19) en la que aporta evidencias de la fuente de la información sobre el correo: marcelgomezrojas@yahoo.es y la solicitud de autorización de notificación, el Juzgado toma nota de ello y en punto de la autorización precisa que no se requiere dado que la única exigencia del ordenamiento es que se dé cuenta de la fuente y se informe la dirección de notificaciones

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50cbbb3d9580c6be001e425e3c255e3c06b6b304889f88cd0579a5b3579ab5**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00363-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN- CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE

El apoderado actor mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2022, solicita se tenga por notificada a la demandada; no obstante, tal determinación ya se adoptó en auto de 27 de enero de 2022

Se está en tal virtud el Juzgado a lo resuelto en dicha providencia en la que además se requirió a la parte actora el aporte en físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **e99830d8fd2c97a2f3d7c7958cde7429a9ca0a4adaeaec8bd469b2afcaf2f5a8**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00002 00

Demandante: LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Acumulado: JESUS CELY RINCON (Dda)

Acumulado: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
Expediente: 157594053001 2021-00068 00

Acumula (esta decisión) : **DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO - FABIO NELSON SOLER**

ARIAS
Expediente: Demanda

Demandada: DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Habiendo señalado mediante auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en acumulación, presentada por DIEGO ANDRES GRIJALBA y FABIO NELSON SOLER, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 (consecutivo 24).

Así las cosas, se accederá a la acumulación deprecada y se ordenará librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

De las cargas procesales y del llamamiento al acreedor hipotecario

Memora el Despacho, que en auto de fecha 26 de agosto de 2021, se impuso la siguiente carga procesal:

*“9. **Se impone a los demandantes** LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, la carga procesal de allegar prueba de la **notificación a COLMENA** como acreedor hipotecario, según anotación 7 del FMI 095-53402 en un termino no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).”*

Empero, es factible acotar que de una breve consulta en internet, la transformación de tal persona jurídica, al BCSC y posteriormente al Banco Caja Social S.A¹:

Así entonces, debe comentarse que, en mensaje de datos de 9 de noviembre de 2021, el representante legal de CAJA SOCIAL, DR NEIL CLAVIJO, señaló que:

“...en mi calidad de Representante Legal para efectos exclusivamente judiciales del Banco Caja Social S.A., lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se anexa; manifiesto que Banco Caja Social S.A., se abstendrá de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 095-53402.

Como quiera que no se ejercitará ninguna acción respecto de la hipoteca en comento por parte del Banco Caja Social S.A. la acción ejecutiva en referencia podrá continuar con el trámite normal del proceso

¹ <https://www.bancocajasocial.com/portalservlet/historia>

De tal suerte que aun cuando no se consideró dicho mensaje al momento de emitir el auto de 11 de noviembre de 2021, se tendrá por cumplida la carga de notificación del acreedor hipotecario y se proseguirá el trámite ejecutivo amén de las manifestaciones realizadas por el mismo.

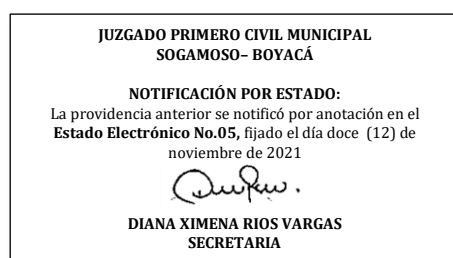
En otras consideraciones finales, no se acceder a la solicitud elevada por la DRA MARIA ALBERTINA AGUIRRE en mensaje de 7 de febrero de 2022 (consec 25) en cautelas solicitadas contra una demandada "CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA", por cuanto aquella ni la indicada demandante no son parte del proceso del epígrafe

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Decretar la acumulación de la demanda promovida por **DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO y FABIO NELSON SOLER ARIAS**, al Proceso Ejecutivo 2021-00002 de LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ, contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DIEGO ANDRES GRIJALBA GALLO y FABIO NELSON SOLER ARIAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. \$6.943.000.ºº por el saldo de capital adeudado del crédito materializado en letra de cambio de fecha día 17 de julio del año 2019.
 - 2.2. Por los intereses de plazo causados por este capital entre el 1 enero de 2020 y el 17 de julio de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera
 - 2.3. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2020 hasta pago efectivo de la obligación, a una tasa equivalente a 1.5 veces la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente.
3. Notifíquese a la parte demandada de ésta providencia por **estado**. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
4. Persiste la suspensión del pago a acreedores de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP. Empero, no se dispondrá de nuevo emplazamiento, habida cuenta que, con la pretérita acumulación, se surtió el emplazamiento a acreedores.
5. Se tiene por cumplida la carga de notificación al acreedor hipotecario (COLMENA) hoy CAJA SOCIAL, quien además manifestó a través de su representante legal, su ausencia de intereses en perseguir el bien (consecutivo 22 mensaje de 9 de noviembre de 2022)
6. No se accede a la medida cautelar solicitada por la Dra. Albertina Aguirre con radicación del 07 de febrero de 2022 (Consecutivo 25) por cuanto las partes aludidas en su escrito no corresponden a las de este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c64eeaf985da84d177abe8ca7f289dc41130eef3af49aae6050cb5d73d3ece0**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00049-00
Demandante : DOMINGO EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS
CHRISTIAN RICARDO RIVERA TAPIAS

Se reconocerá personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS atendiendo lo solicitado con radicación del 07 de diciembre de 2021, (Consecutivo 09)

En consecuencia, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para la representación de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS de conformidad con el poder allegado el 07 de diciembre de 2021, (Consecutivo 09).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite, al señor FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391f3d72053025f4ebc0b28535a8a67359d07416828800282635e81a6fb6cf9**
Documento generado en 10/02/2022 05:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

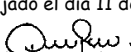
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00049-00
Demandante : DOMINGO EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS
CHRISTIAN RICARDO RIVERA TAPIAS

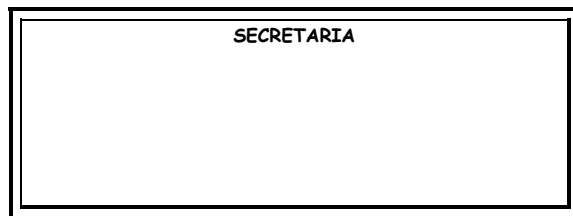
Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas EBU268 de propiedad de CHRISTIAN RICARDO RIVERA TAPIAS identificado con C.C. No. 74.086.726.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 08) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. Si la parte lo solicita insértnense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Como quiera que del certificado del automotor de placas EBU268 aparece prenda en favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca591c63f181eb63946f7eb3b3e62b3468cd36816da575356af5fcb7997e0b**
Documento generado en 10/02/2022 05:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: DECLARATIVO - SIMULACION – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00083 00
Demandante: ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado: GLADIS CASTEBLANCO CAMACHO como demandada y como representante de los menores ADELAIDA GUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTIBLANCO.

Conforme autoriza el parágrafo del artículo 372 del CGP, se convocará a audiencia inicial.

Por lo expuesto se, Resuelve:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, el día **viernes 8 de abril de 2022 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f22172bdce33925c13884899a5ebbb5e366e053f7c5154a8e960923a2123c30**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00182-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA Y BEATRIZ HURTADO BERNAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a MEDIMAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador de los aquí demandados BEATRIZ HURTADO BERNAL y JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA identificados con C.C. No. 46.372.434 y 9.398.925, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.
2. La apoderada de la parte demandante aporta constancias de notificación a los demandados en la calle 22 No. 13-67 de Yopal, dirección que fue solo una de las mencionadas en la demanda

Por lo anterior, se conmina a la apoderada a efectuar la notificación en las direcciones aportadas Calle 22 No. 18-67 en Yopal, Calle 33 No. 18-43 y Calle 8 No. 2-109 de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd549164cec02f5440391f0411320aef0af4f7852e957632c3f6321abca2ee3**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: PERTENENCIA (VERBAL)
Expediente: 157594053001 2021 00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

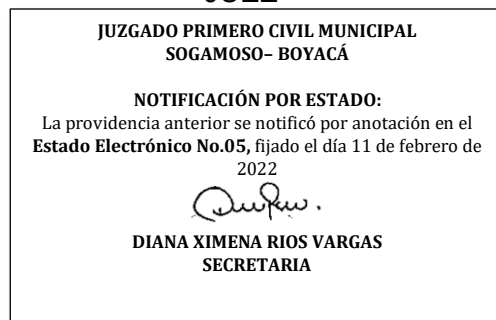
Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. Requiérase **por última vez** a INTRASOG a efecto de que dé respuesta al requerimiento judicial efectuado con Oficio No. 0753 de 13 de mayo de 2021 (Consecutivo 06). Infórmese que cuenta con cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden judicial so pena la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 10 SMMLV por el incumplimiento o retardo en una orden judicial.
2. Habida cuenta que el termino de subsanación de la contestación, de cinco días, otorgado en auto de 25 de noviembre de 2021 (Consecutivo 10) transcurrió entre el 29 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021, el memorial con fines de subsanación allegado el 06 de diciembre de 2021 (Consecutivo 11) se muestra **extemporáneo** razón por la cual se **rechaza** la contestación de la demanda, allegada por la Dra. JULIETH KATERINE LÓPEZ SUÁREZ, con radicación de fecha 27 de septiembre de 2021 (Consecutivos 08 y 09) en representación de ULIETH XIMENA LÓPEZ VARGAS, YESENIA ANDREA LÓPEZ VARGAS, y ZULLY JOHANA LÓPEZ VARGAS, en tanto adujeron condición de herederas de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN.

La contestación se valorará en consecuencia **únicamente** en cuanto a **JORGE LUIZ LOPEZ LOPEZ**, en tanto frente a aquel no hubo inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9ae96f24e8bcd5e0bbb76f666cb7d4254de7a7626329336a5992fc8bb6af9**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2021 00224 00**
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : MARIA ESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

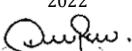
1. Se incorporan las gestiones de notificación allegadas con radicación de fecha 01 de diciembre de 2021 (Consecutivo 19).
2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que allegue al trámite acuse de recibo de las gestiones de notificación arriba incorporadas, de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (art. 317.1 CGP). Como también de la fuente de donde se obtuvo la información sobre el correo electrónica de la demandada y las evidencias de ello. Esto porque en el mensaje de 1 de diciembre de 2021, no hay manifestación ni es visible el correo usado, más bien parece uno distinto:

3114493277 Titular informa que el motivo del atraso es porque no le llegan los extractos se le hace actualización de Sogamoso, se le hace envío del extracto al correo: JARBY.DJBAD@HOTMAIL.COM y se le informa que se le envía información caso de que no reciba la factura, afirma que el día 05/10 realizó pago de la tarjeta por valor de \$2.000.000 en Banco pago y la culpa del atraso no es de ella ya que no le llegó

3. No se accede a la solicitud de aprehensión efectuada por el apoderado de la parte actora con radicación del 02 de diciembre de 2021 (Consecutivo 20) por las razones que fueron expuestas en auto de fecha 25 de noviembre de 2021. En ese sentido, como quiera que existen registro de una medida previa se sugiere indagar el estado del trámite con radicado 2017-0621 [juzgado 4 civ mpa]

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94313b9b1c5e6d0c6070106a3d6cdefce1c673ae765b9b9eb50628b6d35f39b2**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: DECLARATIVO - VERBAL
Expediente: 157594003001 **2021-00240** 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

I. De las gestiones de notificación.

Se declarará notificado al demandado, por canal electrónico, conforme lo visto en el consecutivo 12 del plenario, contentivo del mensaje remitido el 15 de octubre de 2021.

Igualmente, se tendrá por oportunamente contestada la demanda y se reconocerá poder, al apoderado del demandado, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA, conforme al poder, contestación de la demanda, y escrito de excepciones previas, allegado con radicación del 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 15).

II. De las excepciones previas.

El extremo pasivo, presentó excepciones previas, (fs. 21-22 del Consecutivo 15) según radicación del 18 de noviembre de 2021, las cuales, por ser oportunas, se les confiere el trámite señalado en el artículo 101 del CGP.

Se tendrá por surtido el traslado, tanto de las excepciones previas, como de la contestación de la demanda y excepciones de mérito y previas, con las remisiones que por correo electrónico efectuó el extremo pasivo, a su contraparte, al momento de efectuar la radicación de tales actuaciones, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (art. 9)

Sin que ninguna de las partes haya solicitado pruebas para probar o desvirtuar tales excepciones, procederá el Despacho a desatarlas en esta oportunidad, de conformidad con lo autorizado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

2.1. De las excepciones propuestas.

El extremo pasivo, propuso como excepciones previas, las siguientes:

- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en la parte demandada.*

Fundamentó su excepción, indicando que los hechos 3 y 4 de la demanda, alude que la fuente de obligaciones contra el demandado, son las resoluciones del Ministerio de Transporte. Que existe un cobro coactivo iniciado por tal Ministerio, para obtener la indemnización de los siniestros allí declarados (hecho 6). Que la Resolución 432 de 2009, que declaró el siniestro y ordenó el pago a la Aseguradora.

Que con tales antecedentes, el extremo pasivo, debe integrarse también por todos y cada uno de los tomadores de póliza de tal aseguradora, integrados en la Resolución 432 de 2009, pues una sentencia condenatoria podría afectar los intereses patrimoniales de cada deudor incluido en tal resolución.

Que es necesario integrar el litisconsorcio por pasiva, para establecer cuál fue la deuda real y el monto cancelado por la aseguradora, con cargo al tomador de la póliza para evitar que se pueda generar un doble pago, o un enriquecimiento sin causa.

- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en la parte demandada.*

Aduce que la póliza de seguros N° 300036960 fue requerida por los propietarios del automotor, como requisito del Registro inicial de un vehículo de automotor de caga, conforme al Decreto 2085 de 2008 y Decreto 2450 de 2008, del Ministerio de Transporte.

Que los propietarios del automotor y tomadores de la póliza al momento de su constitución, eran el demandado, RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ y WILSON GAVIDIA MONTAÑA CC. 9.398.173 lo cual consta en los documentos en conocimiento del Ministerio: i) Oficio 20084040626531 del 7 de noviembre de 2008, suscrito por asesor del Despacho del Ministro, II) Oficio del 27 de octubre de 2008 de MERCEDES BENZ a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja. Y III) Factura de compra de vehículo HVH000375 de 27 de octubre de 2008.

Que conforme lo anterior, es necesario integrar al copropietario y tomador de la Póliza 300036960 WILSON GAVIDIA MONTAÑA, aduciendo que los efectos de la sentencia pueden afectar sus derechos patrimoniales.

2.2. Traslado y Replica.

Considerando que las excepciones previas, obrantes a folios 21 a 22 del Consecutivo 15, fueron remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado al termino del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el termino de numeral 1° del artículo 101 del CGP entre el 22 y el 25 de noviembre de 2021.

Con radicación del 25 de noviembre de 2021 (Consecutivo 16), el apoderado de la parte actora, se pronuncia frente a las excepciones previas, oponiéndose a la integración de otros sujetos, indicando que no es cierto que exista litisconsorcio entre el demandado y los demás tomadores de las pólizas siniestradas en la Resolución 432 de 2009, ya que por la naturaleza de ésta acción, el fundamento de la responsabilidad y las pretensiones de la demanda.

Que lo pretendido es el recobro de seguros del artículo 1096 del Código de Comercio, y no la ejecución de la resolución del Ministerio. Luego se persigue la declaratoria de responsabilidad del demandado en la generación del siniestro que la demandante tuvo que indemnizar al Ministerio, para lo cual no es necesario determinar la responsabilidad de los demás tomadores frente a sus respectivas pólizas.

Que no es necesaria la integración, por cuanto no se pretende un recobro de todos los tomadores, sino únicamente frente al tomador demandado. Ello máxime cuando la misma resolución del ministerio indica singularmente el monto correspondiente a cada tomador incumplido. Que tanto la garantía como el monto del siniestro, ya se encuentra individualizada.

Agrega que no existe litisconsorcio con WILSON GAVIDIA MONTAÑA. Que si acaso existe un litisconsorcio facultativo, aduciendo que la facultad del derecho de acción corresponde a la demandante como acreedora.

Que el artículo 1571 del Código Civil, señala que el acreedor de una obligación solidaria, le permite exigirla contra todos, o contra cualquiera a su arbitrio, sin que se pueda oponer el beneficio de división, o la presencia de los demás para el ejercicio de la acción. Que el artículo 1572 ajusten, indica que la demanda contra el deudor solidario no extingue la obligación solidaria, sino solo en la parte o porción que satisfaga el crédito el demandado.

Que la obligación cuyo por incumplimiento se reclama indemnización, no es conjunta, pues obedece a la naturaleza comercial de adquirir vehículos de transporte terrestre de

carga, lo que hace presumir la explotación en el ramo. Que el otorgamiento del seguro es un asunto comercial, y la existencia de dos copropietarios no genera litisconsorcio necesario sino facultativo, conforme al artículo 825 del C. de Co., aunado esto, a que no exista norma especial que haga obligatorio llamar a ambos copropietarios.

2.3. Trámite, y consideraciones a las excepciones previas.

Como se expuso previamente, al no existir pruebas que practicar, es procedente la resolución de las mismas en la presente oportunidad, conforme autoriza el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

El artículo 61 del CGP, define la necesidad de integrar el litisconsorcio:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”

A su turno, LOPEZ BLANCO (2019)¹ expone frente al estudio de esta figura, que

“el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que búscalo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la relación jurídico sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto de un determinado número de personas, el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario, es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella.”

Dicho lo anterior, pasa desatar los dos argumentos que sostienen la excepción de indebida integración de litisconsorcio, se examinarla la relación jurídica que subyace en el negocio presente.

Se parte por identificar la relación jurídica que se lleva a juicio, y que conforme las pretensiones de la demanda, es I) que al señor Rafael Antonio Gavidia Rodríguez, se le declare responsable por el siniestro declarado por el Ministerio de Transporte, relativa a la desintegración de vehículos de transporte de carga, y II) que el demandado tiene obligación de pagar al demandante, como cesionario de la Aseguradora que otorgó la póliza 300036960, la cual amparaba el riesgo de incumplimiento de la obligación de desintegración, siniestrada según Resolución No. 432 de 11 de febrero de 2009.

Delanteramente considera el Despacho del examen de la Resolución No. 432 de 11 de febrero de 2009 (f. 24 C-03), que en su parte resolutive, se declara la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento de obligaciones caucionadas mediante sendas pólizas, y se relaciona en una tabla, el número, fecha de expedición, valor asegurado, y nombre del tomador o afianzado.

Respecto de la póliza No. 300036960, solo hay una mención:

29	300036345	08/10/2008	08/01/2009	10.000.000	FINANCIERA COMPARTIR S.A
30	300036346	08/10/2008	08/01/2009	10.000.000	FINANCIERA COMPARTIR S.A
31	300036960	23/10/2008	23/01/2009	70.000.000	RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ
TOTALES				690.000.000	

Del mismo modo, solo hay una mención del señor RAFAEL ANOTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2019. Pág. 360.

Se tiene entonces, que siendo el único objeto de la Litis, el que emerge de las relaciones que confluyen en la póliza No. 300036960, no existe sustento para vincular a los tomadores de las demás pólizas siniestradas, pues no hacen parte de la relación jurídica que aquí se debate.

No debe menos que considerarse que aun cuanto el acto administrativo abunda en determinaciones sobre muy diversas relaciones, permite particularizar de forma concreta efectos para la caución del ahora demandado GAVIDIA RODRIGUEZ. En dicha perspectiva aun cuando se acumuló la declaración se siniestros de incumplimiento la determinación es determinable y singularizable por la identificación de la póliza y de su tomador, lo que excluye de suyo estarse frente aun acto de contenido general; sin que por lo mismo sea útil ni pertinente citar a las demás personas que poseen relaciones y obligaciones distintas.

La primera excepción entonces, no saldrá avante.

Ahora bien, la relación entre el Ministerio y la Aseguradora, emerge de una relación contractual en la cual la compañía asumió la posición de afianzador o garante del propietario de un automotor en el **cumplimiento de una obligación legal** de desintegración por reposición, a cuyo abrigo y por el presunto no cumplimiento de aquella ha operado la subrogación del artículo 1096 de C. de Co en los derechos del ente asegurado.

Sobre la naturaleza del seguro de cumplimiento tiene dicho la jurisprudencia²:

Esta especie de aseguramiento es una variante del seguro de daño -patrimonial- regido por el “principio indemnizatorio” consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, por el cual la obligación de la aseguradora consiste en resarcir al acreedor asegurado el perjuicio originado en el incumplimiento del deudor -garantizado o “afianzado”-, hasta máximo la suma amparada en la póliza. Se caracteriza en que (i) es obligatoria su constitución “cuando se celebra contratos con entidades estatales”; (ii) “siempre es un contrato comercial sujeto a las normas del Código de Comercio” (iii) “sólo cubre obligaciones contractuales **o legales**” y (vi) “el asegurado es la parte que sufrirá el riesgo del incumplimiento”

Se diferencia de las demás modalidades de seguro de daño en que (i) la póliza no es revocable por falta de pago de la prima; (ii) debe ser aprobada por el asegurado; (iii) protege el patrimonio del asegurado del incumplimiento de la obligación a cargo del tomador “afianzado” -en el quantum convenido- y (iv) **la aseguradora puede repetir contra éste**, así como exigirle la constitución de algún título, regularmente pagará abierto o cerrado, que opera como contragarantía ejecutable en caso de que se haga exigible la obligación y el pago de la indemnización.

Esta modalidad de aseguramiento tuvo origen en Colombia en la Ley 225 de 1938 y su objeto, señalado en el artículo 2, fue reproducido en el numeral 120 del artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993. **Se instituyó precisamente para contar con la posibilidad jurídica de respaldar el cumplimiento de obligaciones que emanan de leyes o contratos.**

(...)

Ciertamente, así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia proferida el 15 de marzo de 1983, señaló que el objeto del seguro de cumplimiento es el de servir de garantía al acreedor de las obligaciones de su deudor, originadas en “**un contrato o en la ley**”. De esta manera la aseguradora, por el pago de una prima, ampara el patrimonio del asegurado (acreedor) del eventual incumplimiento de las obligaciones “de la estirpe señalada” a cargo del deudor.

Y sobre el derecho a la subrogación precisó: (CSJ. REF : SC3273-2020 Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01 / 7 de septiembre de 2020)

Derecho de subrogación: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR CUI 11-001-60-00000-2012-00299-01 SP3898-2021 Radicación N° 51168 (Aprobado Acta No 223), sentencia de 1 de septiembre de 2021.

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que ardes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado

Dicho esto, el Despacho considera que la excepción no está llamada al éxito por las razones que pasan a explicarse.

En vista de que la relación existente entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y los propietarios RAFAEL ANTONIO GAVIDIA y presuntamente el señor WILSON GAVIDIA, no emerge formalmente de un contrato menos uno comercial, el fundamento de la obligación radica esencialmente **en la ley** que ha señalado la necesidad de garantizar a través de una caución el cumplimiento de un deber también legal de cumplir con la desintegración de un automotor para la compra de uno nuevo, en este caso previsto en el Decreto 2450 de 2008, fijando en sus artículos 6 y 7 el valor de las cauciones.

En vista de ello, es claro que el ámbito de responsabilidad no es contractual, sino que subsiste en el principio de no inferir daño y cumplir con los preceptos legales, lo cual permite aplicar el régimen jurídico que se deriva del 2341 y 2344 del CC; el primero al prever la cláusula general de responsabilidad por la comisión de delitos o culpas con daño sobre un tercero; que traducido al caso examinado corresponde al incumplimiento de un deber legal en perjuicio del interés público³ cuya afectación demanda la indemnización preestablecida como caución⁴ y el segundo precepto, porque al haber sido cometido según la tesis del demandado, por más de una persona (esto es el hecho de ser mas de un tomador o afianzado) que se comprometió al cumplimiento del citado deber, emerge de aquel daño inferido por varios, una **obligación solidaria**. Esta última norma enseña:

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso

Bien se ha dicho esto, tras precisarse que la obligación es de orden solidaria, ello permite que el afectado con el daño persigue de todos o de algunos de los causantes la indemnización correspondiente, ergo, no puede cuestionarse a la ASEGURADORA y hoy a su cesionaria, que pueda echar mano de tal atributo para perseguir la declaratoria de responsabilidad de uno de los tomadores o asegurados o de todos a su arbitrio (artículo 1571 CC)

Al respecto, en estos escenarios de responsabilidad extracontractual la figura de la **solidaridad**⁵ permite demandar a uno a varios o a todos los responsables por el daño

³ Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC5327-2018 radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01, SENT 13 DICIEMBRE DE 2018: El Decreto 3525 de 2005, además de recabar sobre la reposición o incremento como mecanismos de ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, viabilizó dicha incorporación, mediante caución, cuando no se hubiera realizado inmediatamente la reposición. El Decreto 2085 de 2008, reglamentó la admisión de dicha clase de automotores, asignándole al Ministerio de Transporte el deber de diseñar el programa de financiamiento, insertó medidas para la agregación de vehículos con peso bruto superior a 10.5 toneladas y previó que tal afiliación podía realizarse mediante reposición por desintegración física total o mediante caución.. **Lo anterior pone de presente que el acceso de vehículos de carga a la prestación de ese servicio público y la renovación de los que han superado su vida útil, es controlada y requiere de previa autorización del Estado**, al que le compete cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas, **para de esa forma garantizar la prestación de ese servicio, en condiciones de seguridad, responsabilidad y eficiencia**. Por eso y dado que la actividad conlleva riesgos que el Estado debe prevenir, éste exige que el respectivo servicio sea prestado con equipos matriculados o registrados y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, ya por reposición, o, en su defecto, **por caución**.

⁴ En ámbitos similares la caución garantiza **indemnización de perjuicios por los daños que la inobservancia de cargas o deberes pueda inferir a la parte beneficiaria**, lo cual destaca su carácter indemnizatorio en el ámbito extracontractual (ver sentencias C-316/2002 y C-379 de 2004)

⁵ Art. 1568 y 2344 C.C.

causado, es decir, que no impone la citación de todos los vinculados al hecho, haciendo inviable la concurrencia de conformación de un litisconsorcio necesario, pues se opone a ella.

En ese sentido el Consejo de Estado⁶ de manera relevante para este asunto, señaló lo siguiente:

“...Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto **confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios** y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

i.)- El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial; (.....)**

(...)

En este sentido, **el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima,**

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a **todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal *litis consorcial*, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.**- negrilla original y subraya del juzgado

Pero, si además se repara en que el daño en este caso no es cometido por un tercero ajeno o extraño a la relación jurídica, sino por los mismos tomadores de la póliza, bien puede acogerse la tesis de la parte demandante en el sentido de aplicar también para los virtuales tomadores normas del ámbito contractual en particular el artículo 825 del C.CO, que prevé la misma figura

Artículo 825. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Corolario de lo expuesto, es señalar que ninguno de los argumentos que soportan las excepciones previas sale avante, razón por la cual se declarará **no probadas** las excepciones previas homónimamente denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en la parte demandada”

En mérito de lo expuesto, éste Despacho:

RESUELVE:

1. Conforme al mensaje remitido por el Despacho el 15 de octubre de 2021 (Consecutivo 12), al canal electrónico distrinevado1@hotmail.com téngase como notificado el mandamiento auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2021, a RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ, al término del día 20 de octubre de 2021, segundo día hábil siguiente al acuse de recibo.
2. Se reconoce al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como apoderado de RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ, de conformidad con el poder allegado mediante radicación de 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 15, fs 12-13)
3. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, allegada con radicación del 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 15).

⁶ Sección Tercera, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 19 de julio de 2010, expediente: 38341

4. Habida cuenta que las excepciones previas, obrantes a folios 21 a 22 del Consecutivo 15, fueron remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado al termino del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el termino de tres días, del numeral 1° del artículo 101 del CGP entre el 23 y el 25 de noviembre de 2021.
5. Téngase por oportuna, la réplica a las excepciones previas, efectuada por el apoderado de la parte actora, con radicación del 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 16).
6. **Declarar no probadas** las excepciones previas homónimamente denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en la parte demandada” presentadas por el extremo pasivo.
 - 6.1. **Se condena en costas** a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 de CGP. se fijan como agencias en derecho, la suma de UN (1) Salario Minino Mensual Legal Vigente, conforme lo señalado en el artículo 5.8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de C.S. de la J.
7. Habida cuenta que contestación de la demanda, obrante en el Consecutivo 15, fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se tendrá por surtido el traslado al termino del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, transcurriendo el termino de cinco días del artículo 370 del CGP entre el 23 y el 29 de noviembre de 2021.
8. Téngase por oportuna la réplica a la contestación de la demanda, conforme mensaje de la parte actora de fecha 29 de noviembre de 2021 (consecutivo 17).
9. Se incorpora la respuesta de la Oficina de Registro de 27 de enero de 2022 con el siguiente contenido

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Atn: DIANA XIMENA RIOS VARGAS.
Secretaria
j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera: 8 #5-41
Sogamoso, Boyacá

XCorrea

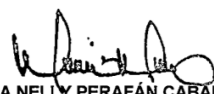
REF. OFICIO CIVIL No. 1497 del 24-09-2021
Turno de radicación 2021-13722

Respetado Doctor:

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir debidamente registrado el Oficio de la referencia, mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 470-94955, según Proceso declarativo (medida cautelar) No. 2021-00240-00.

Para lo pertinente, le envío certificado de tradición libertad.

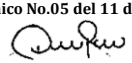
Cordialmente,


MARIA NELLY PERAFÁN CABANILLAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos

10. En firme esta determinación ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.05 del 11 de febrero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514de50b4d036205084a861031a4c65ee839ce5fccd08eb42ff60aa9bb06fe0**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

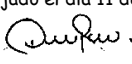
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00246-00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar la constancia de remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. (guía No. 9135974043); no obstante, la apoderada deberá aportar la constancia en entrega y/o recibido de la misma.
2. Incorporar al trámite la constancia de entrega de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con fecha de entrega 10 de noviembre de 2021; no obstante, se requiere a la apoderada demandante para que allegue los documentos cotejados que acompañaron el aviso y que dispone la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7a04581aa3f6f5d4360abbc7de113829db3e83cd04d67acc4b99ae503cdd4**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00253** 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO
CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTÁ
SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. **Rechazar la contestación** de la demanda presentada por la estudiante de consultorio ERIKA CAMILA CELY GUTIERREZ, en nombre de CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTA y SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, allegada con mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021 (Consecutivo 08 Drive), y 23 de septiembre de 2021 (Consecutivo 09 Drive) por falta de subsanación.
2. No se accede a la solicitud de fecha 11 de enero de 2022 (Consecutivo 15) dirigida a que se tenga por notificada por conducta concluyente a SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, por cuanto i) los defectos de postulación referidos en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 no fueron subsanados, y II) porque el indicio de poseer los documentos del proceso, no es una causal prevista en el artículo 301 del CGP.
3. Se incorpora al trámite, las pruebas orientadas a demostrar que la demandada MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, es la cuentahabiente del correo majimenez246@misena.edu.co allegadas con radicación del 11 de enero de 2022 (Consecutivo 14).
4. De cara a la información incorporada, y reexaminando las gestiones de notificación a MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, allegadas el 28 de agosto de 2021, obrantes en el Consecutivo 07, folios 2 a 4 del plenario, se **aceptarán** las mismas.
 - 4.1. en consecuencia, téngase a MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO como notificada por canal electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, al término del 27 de agosto de 2021, segundo día hábil siguiente a la fecha de acuse de recibo (f. 4 C-07) de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
 - 4.2. Considerando el término del artículo 91 del CGP, el termino de traslado de la demanda, feneció el 17 de septiembre de 2021. En consecuencia se tendrá por cómo no contestada la demanda, por parte de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO.
5. Se impone a la parte actora, el término perentorio de treinta (30) días, para que llegue al trámite, prueba de la notificación del mandamiento de pago a SANDRA MILENA MORANTES VARGAS, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.
 - 5.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en el Decreto 806 de 2020, y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020

6. Se requiere a la parte actora, para que allegue en físico, los títulos objeto de ejecución, conforme se indicó en el numeral 5° del mandamiento de pago.,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero de
2021



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35ffdf98748d0de68c761ae2b6eaf1d6bd0811b817842f84d53f9a51824f28**
Documento generado en 10/02/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00257-00
Ejecutante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR
JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección aportada en la demanda (*Vda Milagro y Playita vereda primera Chorrera de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería E.S.M. Logística; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR¹ se encuentra afiliada en salud a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en REGIMEN SUBSIDIADO (consulta ADRES), Y JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA² en la NUEVA EPS en REGIMEN CONTRIBUIVO, entidades que pueden tener datos sobre el domicilio de los accionados.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se registró medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-111404, se conmina al apoderado a intentar la notificación de los demandados en esta dirección Vereda Pilar y Seivita del Municipio de Sogamoso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tzBW43SIJinxXCZOGAkA==

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QILAG9kt3AzxcXCZOGAkA==

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe215506b3fa608529bbb7b0d0492d8709bb33e2d316aa49b593091a24a4c1**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00274-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento la respuesta del oficio No. 1791 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, donde indica:

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	No.152384053002-2021-00021-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER URRUTIA FAJARDO C.C.74.373.242
DEMANDADO:	ALCIBIADES CORREA ARAQUE C.C.7.223.064

En cumplimiento a la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), me permito comunicarle que no puede ser tenida en cuenta la medida de embargo solicitada por ese Juzgado mediante oficio No.1791, dado que nuestro proceso en referencia fue terminado por desistimiento tácito, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aca7f41f374191b4b08881bcadba12f76ff8976c5ec1ecca05af20c1c02475**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00274-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

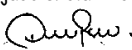
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado DIEGO HUMBERTO PATARROYO identificado con C.C. No. 74.186.667, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.
2. La apoderada de la parte demandante informa como dirección electrónica de notificación del demandado el correo diego2710@hotmail.com, el cual obtuvo del proceso 2021-421 que cursa en esta agencia judicial; no obstante, revisado éste proceso se evidencia que no es parte el señor DIEGO HUMBERTO PATARROYO.

Por lo anterior, no puede tenerse en cuenta la dirección de correo, ni las gestiones de notificación remitidas aportadas 31 de enero de 2022 (*cons. 08*). Esto desde luego sin perjuicio de que la parte interesada aporte las evidencias que permitan establecer que en efecto la cuenta pertenece al demandado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc603ade377b6a2f96b75ee3dfea71cc3fc3100c536b2ad3ea69a55b690eb5**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940530012021-00281-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de la NUEVA E.P.S. al oficio No. 1901 (Cons. 08), el cual suministra la siguiente información del demandado:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74080033	JUAN CARLOS	SIACHOQUE	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO	1/10/2017	ACTIVO
				Régimen
				SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo
VDA SAN JOSE SOGAMOSO				
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
				Telefono

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo

2. Se toma nota de la nueva dirección informada por la parte actora (consecutivo 09)
3. Por secretaría reubíquese el memorial que aparece al consecutivo 06, pues se dirige al proceso **2020-0281**. Déjese constancia en el expediente al cual pertenece sobre su fecha de incorporación y la causa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd405910b0298adf1631553107ffd04d2f91b458c080e7002971ba120ab8c8f8**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00290-00
Ejecutante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 adicionado por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JULIO ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGUREN, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (a la cuenta: julio.hernandez2992@gmail.com) , teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado actor, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 6 de diciembre de 2021, según certificación expedida por *Certimail* (Ver consecutivos 6 y 7)

Como quiera que no se presentó contestación ni oposición alguna en el término de traslado correspondiente sería viable proceder en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante, se advierte que **la parte actora no ha cumplido con la carga de aporte físico de los títulos valores conforme se indicó en el numeral 5 del auto de apremio**, por lo que se requerirá que los allegue al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1dcad65e2ffb767094cb58e166ae19d5b4dc2f6083d2fb22b6f3d6179de038**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00315-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Agregar y poner en conocimiento las siguientes respuestas de las entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons. 03
BANCO BBVA	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons.04
BANCO DE BOGOTA	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons.05
BANCO OCCIDENTE	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons.06
BANCOLOMBIA	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.	Cons.07
BANCO DAVIVIENDA	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons.08
BANCO CAJA SOCIAL	Embargo registrado – cuenta con beneficio de inembargabilidad	Cons. 09
BANCO COLPATRIA	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons. 11
BANCO ITAU	No tiene vínculo financiero con la entidad	Cons. 12

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1775 del 112 de noviembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-137782, en el cual consta en la anotación N° 3, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-137782, de propiedad del demandado ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e030c867b5ff6d90ca8242c46fe244c8dffe046d91c376e49d11807ab7ea7e
Documento generado en 10/02/2022 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00315-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado **Enson Orlando Patiño González**, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado actor, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 8 de noviembre de 2021, según certificación expedida por *Domina Entrega Total S.A.S*

No obstante, para poder seguir adelante con la ejecución debe cumplirse con la orden dispuesta en el numeral 5 de auto de 28 de octubre de 2021, respecto de la entrega del título base de la ejecución.

Además de lo anterior deberá cumplirse con la manifestación y aporte de evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado (art. 8 Decreto 806 de 2020), lo cual es de alta relevancia en este asunto cuando la señalada en la imagen del pagaré aportado ensonpat@latinmail.com, difiere de la usada para la notificación ensonpat2@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a01903fc232fc3f38ccf8fd15f82fdea3151bbcbb648a092a41c4fe720af2**
Documento generado en 10/02/2022 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

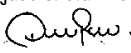
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00344-00
Demandante : MARIA AIDE NARANJO
Demandado : NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas **BUZ-541** de propiedad de NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO identificado con C.C. No. 1.057.589.798.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 03) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Finalmente, **NO** se ordena la aprehensión de la motocicleta HGB78E, dado que aún no se ha respondido el oficio 1768 dirigido a INTRASOG

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324777d774f63decc7a933bc456f5c6894cbfcab39fd0f770c42d395fbe952ca**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00411-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas GAX799 de propiedad de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS identificado con C.C. No. 74.182.735.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 03) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Como quiera que del certificado del automotor de placas GAX799 aparece prenda en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0b1e7005ef03eb67fece63a82ff63c99740be09c0fbd564f6702d2161797e**

Documento generado en 10/02/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021** 00**437** 00
Demandante : ISIDRO ALARCON PATIÑO
Demandado : JUAN CARLOS SIACHOQUE y LUZ DELIA BONILLA DIAZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, incoado por el Dr. JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS, apoderado de la parte actora, el día 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 03) contra auto de 11 de noviembre de 2021, por el que se libró mandamiento de pago.

Oportunidad, argumentos y tramite.

Habida cuenta que el recurso fue radicado dentro del término de ejecutoria del auto enrostrado, el medio impugnativo se muestra oportuno.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, no estar de acuerdo con las consideraciones y resoluciones orientadas a que no se libraría orden de apremio en lo relativo a los intereses de plazo, por cuanto la proforma utilizada no contemplaba acuerdo para tal remuneración.

Expone el recurrente, que tal criterio, es contrario a lo preceptuado en el artículo 884 del C de Co, en tanto tal precepto dispone que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.

Solicita que se reponga el auto enrostrado, en lo relativo a la parte motiva en su inciso primero, y el numeral 1° y 2° de la parte resolutive del mismo, a efecto de que se incluya en la orden de apremio, los intereses de plazo del mutuo realizado causados sobre el capital del título valor, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2018 hasta el 23 de octubre de 2018,

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 04, las partes guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho

Los títulos valores, como la letra de cambio objeto de la presente ejecución, son definidos por sendas propiedades, por lo que la definición de dos de éstas se hace necesaria para esta disertación: la incorporación y la literalidad.

La alta Corporación de la Justicia Constitucional¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993, acotó respecto de éstos dos atributos:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de

¹ Sentencia T-310/09

circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para **enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” (énfasis nuestro).

Es así, que en virtud de tales principios, no es posible hacer exigibles conceptos que no fueron vertidos en el título valor, es decir los “*acuerdos verbales*” que alude el promotor pues justamente se trata de aspectos extracartulares, no incorporados o no pactados en el título.

Con este panorama, el mandamiento de pago fue librado conforme aquella característica que reviste a todos los títulos valores, denominada literalidad, y que BECERRA LEON (2017)², indica que hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos de lo expuesto en su tenor literal.

Así, citando a TULLIO ASCARELLI, acota el autor³:

“Por tanto, el suscriptor, fuera del caso de exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título a no ser contra el tenedor que los haya participado en la misma; el tenedor a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares, a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor.” (Subrayas nuestras)

Así, **en la letra de cambio** base del recaudo **no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR **RETARDO** A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...” – se destaca-

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley⁴, el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital⁵; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la ley supla la tasa de interés [*que sería el porcentaje (%) que aludiría el censor*] de lo que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico y es de ello justamente de lo que se ocupa el artículo 884 del C.CO, al decir: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se*

² BECERRA LEON, Henry Alberto. DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, 7ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley (2017) en su página 45

³ Ídem, Pág. 45.

⁴ Artículo 65 Ley 45 de 1990

⁵ En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente...” – se destaca – es decir, que suple la tasa pero no el pacto de pagar esos intereses.

Así la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR RAFAEL ROMERO SIERRA (ID-344931, PROVIDENCIA S-441 de 1989), precisó:

5. *Reglas similares a las reseñadas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses, desde luego con las denominaciones propias de esta disciplina, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.*

6. *La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (Sentencias de 29 de mayo de 1981 –CLXVI, 436 a 438–; 1º de febrero de 1984, sin publicar).*

7. *Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (1163)” (subrayas de la Sala).*

8. *De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado.*

Dadas, así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**.

Criterio que es reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC12891-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00, de fecha 23 de septiembre de 2019, reiterando su precedente, señaló:

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero **en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)**»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXC VII, nº 2435).”

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios **se requiere que estén pactados**, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó...- destaca el Juzgado-

Debe entonces aclararse que, como en la generalidad los títulos valores responden a negocios subyacentes, no es adecuado inferir que toda aquel obedezca a mutuos onerosos, por ello si, de ser ese el caso puede si bien lo desea el demandante proceder en el marco de la acción que le brinda el negocio causal o subyacente.

No obstante, dado que pretende la ejecución mediante una acción cambiaria, el título y solo el título es la fuente del derecho que reclama, de modo que al **no estar el derecho accesorio que pretende contenido en él**, simplemente no puede librarse mandamiento de pago por aquel, pues su fuente sería extracartular.

Mas se agregará que el artículo 430 del CGP, impone librar mandamiento por las obligaciones que reúnan los requisitos del artículo 422 ejusdem, esto es, los requisitos de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, por ende, no resultaría adecuado librar orden de apremio por sumas que no son expresas, se reitera, por no haber sido pactadas.

Por lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

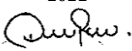
- 1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9f6264dac94b5b20a1215008393229c51e274937915db54d7a369640511fe**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SMARTKET S.A.,
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

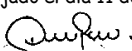
Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta de BANCOLOMBIA S.A., en el que indica que la medida de embargo fue registrada, pero con límite de inembargabilidad (respecto de los tres demandados). (Cons. 04/ cuad 02).
2. Poner en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Sogamoso al oficio No. 1860, el cual indico:

Atendiendo al oficio de referencia me permito informar que el oficio No. 1860 de fecha 19 de noviembre de 2021, decreto embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **SMARTKET S.A.S** con numero de matrícula 65451, y esta Cámara de Comercio dando cumplimiento a lo anterior se inscribió medida cautelar con número de registro 2505 del libro VIII con fecha 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb11e56630ee1b776f4f1f5d6055e9a86374454da89f75591f167517ab97da**
Documento generado en 10/02/2022 05:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SMARTKET S.A.,
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Conforme con la solicitud de declarar notificados a SMARTKET S.A.; JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA y DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA por conducta concluyente (mensaje de datos de 9 de diciembre de 2021 consec 04), se accederá a ello conforme al contenido del artículo 301 del CGP. Por tal razón se tendrán por notificados en fecha **9 de diciembre de 2021**
2. Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por el apoderado demandante mediante mensaje de datos a través del correo (andresdariobenitez@outlook.com) y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso (consec 04); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 9 de marzo de 2022.**
3. Igualmente, se ordena requerir a las partes para que, fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feab755dd46bbe43b9591fda014449a5bdcca1572c744b7d8b3cdca1a7bb2a8**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00496** 00
Demandante : DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado : JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Subsanados los defectos señalados en auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante la radicación de 11 de enero de 2022 (Consecutivo 04), en que se aporta prueba del envío de la demanda en la que se acogen las observaciones relativas a las pretensiones, se aprecian satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo que procederá la admisión de la demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA **contra** JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
- 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que se aporte prueba de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d737d73fa3193c6646523192b13d1d180cd3d86e7b881ea99a42deb33af180**
Documento generado en 10/02/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de enero de 2022

Proceso : PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00524 00
Demandante : LA CASA DEL QUESO.
Demandado : WILLINTON MEDINA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8f76f08267852e86272d7bc0d366a302084972c56e9d61fc1f0cf5cb74402**

Documento generado en 10/02/2022 05:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021 00527 00
Demandante : CHEMICAL'S WORLD COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373c9415f58bce78a7d49c0f266d86b2185c8e5cc5eb5cbff8d7b9c96597908**

Documento generado en 10/02/2022 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : DECLARATIVO MINIMA (R.C.E.)
Expediente : 157594053001 2021 00529 00
Demandante : ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado : JANETH MENDIVELSO DURAN

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos

La Escritura 1923 allegada es ilegible. Aun cuando esta no es causal de inadmisión propiamente dicha, puede tener efectos probatorios adversos de no allegarse dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley.

b) Caución

Aun cuando se solicita la inscripción de la demanda en el predio de la demandada, no se allega caución (póliza) de conformidad con lo señalado en el numeral 2° de artículo 590 del CGP.

c) Juramento estimatorio

La inclusión de criterios como el daño moral en el juramento estimatorio, es contrario a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 206 de CGP.

d) Hechos y anexos

En el hecho 10 se indica que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante cámara de comercio, la cual se expresa es anterior al aportado (hecho 11), no obstante no se aporta copia del acuerdo conciliatorio que se señala incumplido para verificar la posible existencia de cosa juzgada sobre el asunto o su ausencia, según se determine, situaciones que imprimen oscuridad al asunto.

Por lo expuesto debe aportarse copia del acta correspondiente y complementarse los hechos con indicación de la clase de acuerdo (prestaciones puntuales) y en qué consistió el incumplimiento.-

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Inadmitir** el tramite de la referencia.
2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo, o de las consecuencias procesales señaladas en la ley,
3. Se reconoce al Dr OSCAR PINZON RAMIREZ como apoderado de ESMERALDA SALCEDO ESTEPA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.05, fijado el día 11 de febrero
de 2022

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2001b8a0d9d7cce913eaf7bc6dd3a74a0af43f3f22fd0ae4729a006f75f66fa3**
Documento generado en 10/02/2022 05:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00533 00
Demandante : MYRIAM RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : REINALDO DIAZ RODRIGUEZ, y otros E INDETERMINADOS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Hechos - Pretensiones - poder

El número de folio de que versa el poder, difiere del predio individualizado en el hecho 3° y pretensiones 1ª y 2ª. adecúese o bien el poder o la demanda, según corresponda. El número catastral del hecho 9.3 no es congruente con los números catastrales señalados en el resto del libelo.

Además de lo anterior, se pide en la pretensión primera declarar una prescripción adquisitiva **ordinaria** la cual impone justo título y buena fe, lo que genera duda respecto de la tipología de usucapión. Aclárese o enmiendas según se considere.

b) Prueba de la existencia y representación de las partes - litisconsorcio

De conformidad con el artículo 85 y 87 del CGP, deberá probarse lo relacionado con el fallecimiento de JOSE ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ y de MARTIN RODRIGUEZ SIERRA. También, deberá acreditarse la calidad de los herederos determinados, Aunada a esta circunstancia, deberá también demandarse a los herederos indeterminados de los titulares de derechos reales.

c) Cuantía

A folio 31, se aporta un recibo de impuesto predial, que no menciona ningún folio de matrícula, pero individualiza el predio con la cedula catastral 01-02-0544-0014-000 el cual no corresponde a los números mencionados en el folio de matrícula 095-66138.

d) Dirección para notificaciones

La pretensión tercera, se orienta a que se emplace a los herederos de JOSE ANTONIO DIAZ y de MARTIN RODRIGUEZ SIERRA. Se funda en que la poderdante y la abogada desconocer las direcciones de notificación, agrega en el correspondiente acápite: *“dada la situación actual y la condición de salud de mi poderdante manifestó desconocer la dirección de domicilio de cada uno de ellos, así como no tener conocimiento del correo electrónico de ellos.”*

Esta manifestación se muestra como un contrasentido, ya que en el hecho tercero de la demanda, se confiesa la existencia sucesión notarial de MARTIN RODRIGUEZ SIERRA. mediante escritura pública No. 2526 del 18 de octubre de 2019.

Deberá la parte actora, en lealtad procesal, desplegar los esfuerzos mínimos, para obtener la dirección de las personas que deben integrar el litisconsorcio, bien sea con la consulta del trámite notarial, o la solicitud a cualquier entidad pública o privada.

También deberán aclararse cuales son las situaciones actuales y condiciones de salud, que impidan a la demandante conocer la dirección de quienes se dice son sus hermanos, o demostrar las gestiones para su obtención. Tales manifestaciones, bajo el apremio del artículo 86 del CGP.

Por lo expuesto **se Dispone:**

- 1. **Inadmitir** el tramite de la referencia.
- 2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. Una vez subsanados los defectos de postulación anotados, se procederá a efectuar los reconocimientos de personería que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1579d8d7ce63e09787b12677f09e1aa48c1fdb8e253ac6d3358066994c8103**

Documento generado en 10/02/2022 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00016-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YIMIN RIAÑO ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 01566100018079*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YIMIN RIAÑO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare No.015166100018079*
 - 1.1. Por valor de \$9.600.000,00, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 04/07/2020.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados a la tasa pactada del 4 de enero al 4 de julio de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.3. Por la suma de \$682.308,00 por otros conceptos estipulados en la carta de instrucciones numeral 5
 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 62.598 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6537c7d86bee2a904f64ae90770860dc86d845592ca5ea05b964fbac028fd1e**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2022-00018-00

Demandante : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS

Demandado : NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL Y LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 0010696001205*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

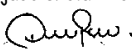
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL y LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare N°0010696001205*
 - 1.1. Por valor de \$20´240.057, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 25/10/2021.
 - 1.1.1. Por la suma de \$3´664.695 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21/09/2020 hasta 25/10/2021.

- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada DIANA GARCIA NIETO, portador de la T.P. No. 169.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e16a0540851cee3aec85c77b0cbac08aade45b1e096eb44d99e98b2832dd**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00020-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo de dos títulos valores (pagare No. M026300105187608415000769516) (pagare No. M026300105187608419600312390) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY SAMIR MORATO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare M026300105187608415000769516
 - 1.1. Por valor de \$8'291.739.76, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 19/01/2022.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY SAMIR MORATO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare M026300105187608419600312390
- 2.1. Por valor de \$107'459.129,49, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 19/01/2022.
- 2.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no ser inferior la cuantía de 40 SMMLV y no superar la cuantía los 150 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, portador de la T.P. No. 52.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752a031f12967476b1d426e9d0ec223f1c228d6e792cfafb543a869182d0f2e**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00022-00
Demandante : SERFINDATA S.A.
Demandado : PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA
JUAN PABLO AYALA PARRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 14074*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por “gastos de cobranza judicial”.

Lo anterior debido a que la Ley 590 de 2000 lo autoriza en su artículo 39¹, para las organizaciones especializadas en crédito microempresarial condición que no acredita la accionante ni se deriva del texto del título base del recaudo.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA Y JUAN PABLO AYALA PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SERFINDATA S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare No. 14074*:

- 1.1. Por valor de \$42`973.146 por concepto de saldo insoluto contenido en el *pagare*.

¹ “..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

- 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “gastos de cobranza judicial” (pretensión tercera) conforme lo expuesto en precedencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, portador de la T.P. No. 190931 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05 , fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56093f55b49d53d1f2e216d07fef0a8124c79ef07cfa4fa3268d7cdf8a127427**

Documento generado en 10/02/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00024-00
Demandante : GLORIA PEREZ
Demandado : BAYARDO ALEXANDER PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
2. No determina la Cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que se trata de un proceso de mínima Cuantía.
3. Sin que constituya causal de inadmisión debe precisar adecuadamente la medida cautelar solicitada conforme las orientaciones de los artículos 593 y 599 CGP, pues la redacción es confusa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

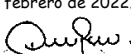
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00024 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b1e126b3ba176e3cbb0eefdc653dbae60058e46d020e93c2211c767e6bdaa8**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00026-00
Demandante : RIGOBERTO CASTAÑEDA
Demandado : JUAN GABRIEL VIANCHA LEON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

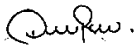
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00026 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA portador de la T.P. No. 93.892 del C.S. de la Ju. Como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 11 de febrero de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf872b16f1e5fec0ea9bab72bcf6f458aa223a746b41719cf2ccc0f8cbe3a5**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Expediente: 157594053001 2022 00027 00
Demandante: ALFONSO GOMEZ LEON
Demandado: FABIAN ADAN CASTILLO CARDOZO

Ingresa para calificación, solicitud de práctica de prueba anticipada de la referencia. Por ser adecuada, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto se **Dispone:**

- 1. Admitir** la solicitud de práctica de prueba anticipada (interrogatorio de parte) solicitada por ALFONSO GOMEZ LEON y que será formulada en audiencia a través de su apoderado judicial, para ser absuelta por FABIAN ADAN CASTILLO CARDOZO.
- 2. Notifíquese** ésta providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP, informando, además, el correo electrónico de éste juzgado (j01cmpalsogamos@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la prevención de que informen a éste trámite, el correo electrónico y abonado celular, para la recepción de notificaciones y comunicaciones respectivamente, o en su defecto, una dirección electrónica provisional apta para la práctica de la audiencia virtual.
- 3. Para** la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, se fija como fecha y hora de diligencia, el día **martes 22 de marzo de 2022** a partir de las 2 pm

3.1. La diligencia se practicará de forma **virtual:**

Ingresa al micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al teléfono 3217577778.

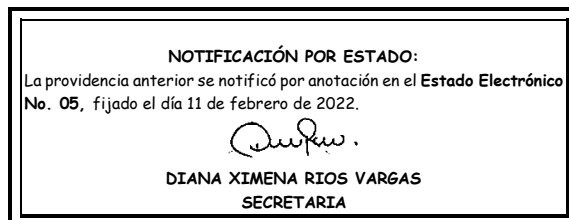
3.2. De no lograrse la notificación personal de ésta providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha programada, (art. 183 CGP) se anuncia que una vez surtida la notificación a las demandas, se fijará nueva fecha por auto que se notificará por estado electrónico.

- 4.** Se reconoce al Dr. REINALDO IBAGUE CORREDOR, como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc1a417fce18b2e83e01a6469b0d81e8a308fac9ca01386ddc7b88bf3eaaef**

Documento generado en 10/02/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00028-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*factura de venta No. 33619*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la factura de venta no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ , las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2.420.000M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – factura de venta -.No. 33619
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde 11 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2 No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 3 Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

- 4 Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5 De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando
- 6 Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.005 , fijado el día 11 de FEBRERO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8106d87c287fa225b85461654d1f8aed91d199a658ccb699b9c9c1907d74b0**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandados : ISAAC SILVA BARRIOSY WILAR SILVA RINCON.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no aparece pactada la causación de los mismos, únicamente señalando que se pagaran por retardo lo cual equivale a mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISAAC SILVA BARRIOSY WILAR SILVA RINCON., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ÁLVARO LLANOS NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$(2.000.000.00)M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde la notificación del mandamiento de pago (artículo 94 CGP)
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.005, fijado el día 11 de FEBRERO de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5cf64cd8996a078bf55f007f2540804153fff738ef9a03dcf66994b63a7df17

Documento generado en 10/02/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>